



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS TRIBUNALES

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido del proyecto. 4. Incidencia del proyecto en relación con la organización y funciones del Ministerio Fiscal

1. Antecedentes

En ejecución de acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 17 de diciembre de 2025, el día 18 de diciembre de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado el Proyecto de Reglamento de los órganos de gobierno de los tribunales, en virtud de lo dispuesto en el art. 560.2 LOPJ, a fin de que sea emitido informe por el Consejo Fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4 j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, siempre dentro del ámbito de las competencias que tiene atribuidas legalmente, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.





El proyecto tiene como objeto el establecimiento del régimen jurídico aplicable a los órganos de gobierno de los tribunales y, por tanto, no afecta de modo directo la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. No obstante, a lo largo de su articulado se encuentran algunas referencias al Ministerio Fiscal o a la carrera fiscal que suponen una afectación, si bien tangencial y secundaria, a nuestra organización o funciones.

Conforme a lo expuesto, la emisión del presente informe se enmarca en las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el Proyecto de Reglamento de los órganos de gobierno de los tribunales y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. Justificación del proyecto

Tanto el preámbulo del proyecto como la memoria justificativa que lo acompaña articulan la necesidad de dictar una nueva normativa para establecer el régimen jurídico aplicable a los órganos de gobierno de los tribunales por la evidente desconexión que existe en su regulación entre la LOPJ y su desarrollo reglamentario. Ello es consecuencia, singularmente, de las reformas legislativas que han afectado a la referida Ley Orgánica en el tiempo transcurrido desde que se dictó el Acuerdo de 26 de julio de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el vigente Reglamento 1/2000, *de los Órganos de Gobierno de Tribunales*, y el momento actual.

Entre esas reformas sobresale, como la de mayor calado, la operada por medio de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, por cuanto ha supuesto una profunda reforma organizativa de la Administración de Justicia a todos los niveles a través de la creación de los tribunales de instancia y la evolución de los juzgados de paz a las oficinas de justicia en los municipios, así como la regulación, de forma





complementaria, del desarrollo y definitiva implantación de una oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial y reestructurada en servicios comunes.

Además, en este tiempo la LOPJ se ha visto afectada por otras modificaciones, como las introducidas por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial; la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia; y la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se reformaron las competencias de las salas de gobierno.

Lo anterior, unido al hecho de que las modificaciones parciales del Reglamento 1/2000 (operadas por Acuerdo Reglamentario 3/2003, de 12 de marzo, del Pleno del CGPJ y sendos Acuerdos de 24 de noviembre de 2016 y 25 de junio de 2020, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial) no habían resultado suficientes en orden a su actualización integradora con la normativa de la LOPJ, aconsejaba abordar la regulación del régimen jurídico aplicable a los órganos de gobierno de los tribunales mediante un nuevo desarrollo reglamentario en lugar de llevar a cabo una modificación más del reglamento vigente. Y es que el objetivo de conseguir la necesaria integración y conexión normativa se antojaba complejo desde la perspectiva de la mera modificación, en atención al importante cambio que supuso la reforma operada por la LO 1/2025 para la denominación y estructura misma de los órganos judiciales.

Tal y como pone de relieve la memoria que acompaña al proyecto reglamentario, con la nueva normativa se pretende, además:

i) Incorporar criterios interpretativos que han sido fijados por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en cuanto al ejercicio de las atribuciones de los órganos de gobierno.





ii) Generalizar en todo el texto del proyecto la utilización del lenguaje inclusivo, conforme a lo establecido en el art. 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, y eliminar posibles sesgos sexistas en el tenor de la norma y en la comunicación institucional.

iii) Superar las referencias que aún existen en el Reglamento 1/2000 a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Sentado lo anterior, el Consejo Fiscal comprende la necesidad de elaboración de este nuevo Reglamento en sustitución del vigente y efectúa una valoración favorable por cuanto considera que cumple con el objetivo propuesto, sin perjuicio de las observaciones que se realizan al analizar su contenido.

En cualquier caso, habida cuenta de que el proyecto afecta de forma muy indirecta a la organización y funciones del Ministerio Fiscal, el presente informe se centra exclusivamente en los aspectos que resultan relevantes para nuestra institución y efectúa un análisis más somero del resto del articulado.

En lo relativo a la competencia propia del CGPJ, entre las atribuidas por el art. 560.1 LOPJ, en su apartado 16ª, se señala la de «ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial», enumerando las materias concretas en las que puede ejercer esta potestad reglamentaria. Dentro de ellas, se incluye la relativa a los órganos de gobierno de juzgados y tribunales [art. 560.1.16 c) LOPJ]. El proyecto de reglamento se enmarca, por tanto, dentro de las competencias legalmente asignadas al CGPJ.





3. Estructura y contenido del proyecto

Aun cuando no se haya optado por abordar una reforma del Reglamento 1/2000 a fin de adaptarlo y actualizarlo a las últimas reformas legislativas, lo cierto es que el proyecto que ahora se presenta sigue en gran medida la estructura y contenido del vigente Reglamento, con similar distribución en sus títulos y capítulos.

El proyecto consta de cinco títulos, con división en capítulos y un total de ciento ocho artículos, además de dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I («De las Salas de Gobierno») aparece integrado por los arts. 1 a 59, distribuidos en siete capítulos.

El art. 1 del proyecto, en la enumeración que efectúa de los órganos de gobierno de los tribunales, recoge una de las novedades más relevantes, con la referencia a los órganos de gobierno que resultan de la modificación operada por la LO 1/2025 en la LOPJ, a saber: las presidencias de los tribunales de instancia y de sus secciones y las presidencias del Tribunal Central de Instancia y de sus secciones. Por el contrario, desaparece de este listado inicial la referencia a los jueces decanos.

Desde este primer título se comprueba que el proyecto utiliza un lenguaje inclusivo, en particular en todas las referencias a los distintos órganos judiciales (presidentes y presidentas, personas que ostenten la presidencia de tribunales de instancia), lo que se valora positivamente, sin perjuicio de ciertas precisiones que se realizan más adelante en cuanto a los cargos del Ministerio Fiscal.

En este título encontramos referencias a la carrera fiscal o al Ministerio Fiscal en los arts. 4, 11 y 12, que serán objeto de análisis posterior.





Además de la composición de las salas de gobierno, en el Título I se regulan las atribuciones de estas (Capítulo II) y, en particular, en el art. 5, cuando determina las competencias adicionales que tienen las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia, más allá de las generales previstas en el art. 4, y se efectúa una considerable ampliación de las mismas a fin de adaptarse a las reformas experimentadas por la LOPJ (materias como los tribunales de instancia, jueces de adscripción territorial, régimen de sustituciones, especialización, comisiones de servicio, normas de reparto en casos de agrupaciones de secciones de partidos judiciales limítrofes).

Se comprueba el incremento de las funciones de los secretarios de gobierno y un mayor desarrollo de las actuaciones de las salas de gobierno de forma telemática, incluyéndose a estos efectos los nuevos apartados 3 a 7 del art. 13 (sin equivalente en el Reglamento vigente).

En el proyectado art. 14 se suprime toda la referencia a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (que aparece en el art. 14 del Reglamento vigente) y se sustituye por una remisión a la tramitación propia del procedimiento administrativo común con carácter general, lo que es extensivo a todo el Capítulo IV de este título cuando trata del régimen de los actos de las salas de gobierno.

También como novedad cabe destacar la regulación en el art. 23 de las sesiones de las Comisiones Autonómicas o Provinciales para la Calidad del Servicio Público de Justicia, creadas al amparo del art. 434 ter LOPJ (tras la reforma de la LO 1/2025), que serán convocadas por las presidencias de los tribunales superiores de justicia o personas en quienes deleguen.

Por lo demás, es el proyectado Capítulo VI el que, reproduciendo la rúbrica y, en gran medida, el contenido del Capítulo V del Reglamento 1/2000, regula las elecciones de miembros de las salas de gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y tribunales superiores de justicia, con remisión a lo





dispuesto en los arts. 151 y concordantes LOPJ y, supletoriamente, en cuanto resulte aplicable, a la legislación electoral general.

Dentro del proceso electoral, se apuntan algunas novedades que son valoradas positivamente como la publicación de distintas resoluciones de ese proceso en la web institucional del Poder Judicial (arts. 30, 34, 37, 40 y 51), la regulación específica del ejercicio del derecho al sufragio para electores y electoras con discapacidad y los apoyos que lo faciliten (art. 44) o la firma electrónica del acta de escrutinio siempre que los medios técnicos lo posibiliten (art. 50).

Asimismo, se estima importante resaltar que el proyectado art. 32.2 dispone que «en la formulación de las candidaturas se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres». Con esta previsión se da cumplimiento a lo ordenado en el art. 16 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, lo que se valora de forma positiva por el Consejo Fiscal, a pesar de que, tal y como se dispone en la memoria que acompaña al proyecto, no se haya podido acometer en el mismo la implementación de la exigencia contenida en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, *de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres*, al no haberse producido hasta la fecha una modificación de la LOPJ en lo relativo a la composición de los miembros de las salas de gobierno de los tribunales.

El Título II del proyecto (arts. 60 a 67) se ocupa «De las Presidencias del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias» y, al margen de las diferencias en la terminología, encontramos una regulación similar a la actualmente vigente en lo que respecta a las funciones gubernativas de quienes ostentan las presidencias del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia, con remisión al contenido del art. 160 LOPJ y con las novedades derivadas de actual art. 347 bis LOPJ para las presidencias de los tribunales superiores de justicia (en lo relativo a la





designación de los jueces y juezas de adscripción territorial para funciones de refuerzo).

Se suprime la atribución a todos estos órganos de gobierno de emitir notas y comunicados dirigidos a los medios informativos en relación con la actividad de los órganos jurisdiccionales de su ámbito, al suscitarse ante ellos algún asunto de singular relevancia o interés público [sí lo prevé el vigente art. 54.1 g)], al tiempo que se dedica el nuevo art. 63 a la regulación de las oficinas de comunicación del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia a las que se asigna, bajo la dependencia directa de su presidente o presidenta, las funciones de comunicación institucional en el ámbito de las competencias propias de los órganos de gobierno de estos tribunales.

Dentro del Capítulo II, el art. 64 recoge las funciones que ejercen las presidencias de las audiencias provinciales, con remisión a las previsiones del art. 164 LOPJ y con ampliación respecto a las enumeradas en el art. 57 del Reglamento vigente. Dentro de estas competencias ampliadas, destaca la prevista en la letra r) en cuanto afecta al Ministerio Fiscal y que, por tanto, será objeto de análisis más detallado.

El Título II finaliza con un Capítulo III que, con la misma rúbrica que la del Reglamento 1/2000 (modificada con uso de lenguaje inclusivo), se ocupa del régimen de los actos de los presidentes y presidentas de los tribunales, audiencias y salas; está integrado por un solo precepto (art. 67), que viene a reproducir en parte el vigente art. 59. No obstante, se suprime la referencia a la derogada Ley 30/1992 y se introduce como novedad que la presidencia del tribunal resolverá en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los letrados y letradas de la administración de justicia en materia de reparto.

El Título III está integrado por los arts. 68 a 81, distribuidos en seis capítulos, en los que no solo se incorpora la nueva terminología impuesta por la reforma





operada en la LOPJ a través de la LO 1/2025, sino que se sistematiza mejor la regulación de las juntas de jueces y juezas y se supera la distinción entre reuniones de jueces, juntas generales y juntas sectoriales para referirse ahora a las juntas de jueces y juezas provinciales y autonómicas; las juntas de jueces y juezas del tribunal de instancia y del Tribunal Central de Instancia; las juntas de sección del tribunal de instancia y del Tribunal Central de Instancia y las juntas de secciones del mismo orden jurisdiccional del tribunal de instancia y del Tribunal Central de Instancia.

El título se cierra con dos capítulos dedicados, respectivamente, a la competencia de las juntas de jueces y juezas y a su régimen jurídico; dentro de este último, debe destacarse el art. 81, que contiene una referencia al Ministerio Fiscal y que será objeto de análisis particular, si bien ya se adelanta que su contenido reproduce el del art. 71 del Reglamento 1/2000.

El Título IV, estructurado en un total de siete capítulos, que integran los arts. 82 a 106, aborda la regulación de las presidencias de los tribunales de instancia, del Tribunal Central de Instancia y de las juntas de sección, frente al mismo título del Reglamento 1/2000 que se ocupa de la regulación de los jueces decanos.

No obstante, la nueva regulación toma como clara referencia de base la ya existente en este Reglamento en muchos aspectos. Así, para las elecciones a las referidas presidencias (en cuanto a la convocatoria, cualidad de electores y electoras, desarrollo del proceso electoral, forma, mayorías, acta del secretario, publicidad, toma de posesión, período de duración de cuatro años renovable).

También se contempla en el proyectado art. 89 la provisión de apoyos para facilitar la emisión del voto a los electores y electoras con discapacidad en el mismo sentido expuesto *supra*.

Conviene resaltar la novedad que, en coherencia con lo dispuesto en el actual art. 166 LOPJ, contiene el art. 82 del proyecto al determinar que el nombramiento





de los presidentes y presidentas de los tribunales de instancia lo efectúe el Consejo General del Poder Judicial por un período de cuatro años, previa propuesta motivada de la respectiva sala de gobierno del tribunal superior de justicia y tras la elección realizada por la junta de jueces y juezas.

El art. 96 del proyecto, que integra en solitario el Capítulo II de este Título IV, se refiere a los presidentes y presidentas del tribunal de instancia no electivos y dispone: «En los Tribunales de Instancia integrados por una sola plaza judicial, con una Sección Única, de Civil y de Instrucción, el titular de la plaza será el presidente o presidenta del Tribunal de Instancia y de la Sección Única, de Civil y de Instrucción».

En relación con este precepto, el Consejo Fiscal desea poner de manifiesto que el texto del mismo no se compadece con el art. 84.3 LOPJ, ya que, conforme a este último, las presidencias de sección solamente existirán cuando concurren cumulativamente las siguientes circunstancias: a) que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones; b) que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales; c) que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.

De lo anterior se colige que en aquellos tribunales de instancia que estén integrados por una sola plaza judicial, con una sección única de civil y de instrucción, no existirá presidencia de sección.

En el Capítulo III de este Título IV se trasladan las mismas causas de cese de los presidentes o presidentas de los tribunales de instancia o del Tribunal Central de Instancia que las ya previstas para los decanos en el Reglamento 1/2000, si bien se suprime el acuerdo de reprobación de su gestión, de conformidad con lo previsto en el art. 166 LOPJ y en el art. 82 del proyecto.

El Capítulo IV, relativo a las funciones de los presidentes o presidentas de los tribunales de instancia, del Tribunal Central de Instancia y de las juntas de





sección, toma también como base la regulación de las funciones de los decanos del actual Reglamento, pero estas se sistematizan y desarrollan de forma más completa y detallada.

En particular, por la implicación que existe para el Ministerio Fiscal, se reseña la previsión que contiene el proyectado art. 100.1 a), párrafo segundo, dentro de las funciones propias de las presidencias de los tribunales de instancia, que será objeto de análisis detallado más adelante.

El Capítulo V, integrado por el art. 104, se remite en cuanto al régimen de los actos de los presidentes y presidentas del Tribunal de Instancia, del Tribunal Central de Instancia y de las Juntas de Sección a la regulación que el proyecto contiene para los actos de las salas de gobierno.

El Capítulo VI regula exención de tareas jurisdiccionales de estos mismos presidentes y presidentas en análogos términos que el actual Reglamento 1/2000 lo hace respecto de los decanos. Además, se incorpora ahora un criterio objetivo para determinar el supuesto de liberación total del trabajo en el orden jurisdiccional respectivo, que corresponde a quienes ostenten la presidencia de los tribunales de instancia, de conformidad con el art. 166.2 LOPJ, respecto de aquellos partidos judiciales que cuenten con cuarenta o más plazas judiciales en el tribunal de instancia y sin que ello implique exención de la jurisdicción.

Finaliza este Título IV con el Capítulo VII y la regulación relativa a la organización y estructura de los tribunales de instancia y del Tribunal Central de Instancia, acogiendo el modelo que se deriva de la reforma de la LOPJ por la LO 1/2025 y con la forma de proceder para solicitar la creación de los diferentes servicios comunes y unidades administrativas.

El Título V cierra el proyecto de Reglamento con los arts. 107 y 108 que se ocupan de regular las funciones de dirección e inspección que, con carácter general, corresponden a todos los jueces, juezas, magistrados y magistradas





integrados en los tribunales de instancia y en el Tribunal Central de Instancia respecto de los asuntos que les correspondan por reparto.

Por último, nada tiene que manifestar el Consejo Fiscal en relación con las dos disposiciones adicionales, cinco transitorias, derogatoria única y dos finales que cierran el proyecto, más allá de la precisión que se efectúa en el siguiente apartado en cuanto a la modificación que introduce la disposición final primera en el art. 15 del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, *de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes*, por su afectación directa a miembros del Ministerio Fiscal.

4. Incidencia del proyecto en relación con la organización y funciones del Ministerio Fiscal

Como se ha apuntado *supra* al analizar el contenido del proyecto, son varios los preceptos que contienen referencias al Ministerio Fiscal y de los que se procede a efectuar ahora un análisis más detallado. Singularmente, con el objeto de comprobar si se han producido modificaciones significativas respecto a la regulación que para estas mismas cuestiones presentaba el Reglamento 1/2000, de 26 de julio.

En primer término, el proyectado art. 4 e), dentro de las competencias de las salas de gobierno, de conformidad con lo establecido en art. 152.1 LOPJ, atribuye a estas la proposición motivada al CGPJ de los magistrados y magistradas suplentes y jueces y juezas sustitutos, incluyendo, entre los requisitos, la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la carrera fiscal. En este punto, encontramos la misma regulación que ya ofrece el Reglamento 1/2000 también en su art. 4 e) y se introduce como novedad la necesaria referencia no solo a los





magistrados y magistradas suplentes, sino también a los jueces y juezas sustitutos y sustitutas.

A continuación, el art. 11 del proyecto, en sus apartados uno y dos, dentro de la regulación del funcionamiento de las salas de gobierno, reproduce el contenido del art. 156 LOPJ y presenta, a su vez, idéntica redacción al art. 11.1 y 2 del Reglamento 1/2000, cuando se refiere al dictamen que debe emitir el Ministerio Fiscal en aquellos asuntos en los que deba intervenir o en los que la índole de los mismos lo haga conveniente. Este dictamen será solicitado por el presidente o presidenta de la sala de gobierno por propia iniciativa, a petición del ponente o por acuerdo de la sala. Tras la emisión del dictamen, el ponente dará cuenta a la sala y formulará la correspondiente propuesta.

Este precepto es uno más de los que se han visto modificados para la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista («presidente o presidenta»), si bien el Consejo Fiscal quiere advertir que no ha sido así en cuanto a la referencia al fiscal en el art. 11.2 cuando indica: «El ponente, a la vista del dictamen del fiscal, del que dará cuenta a la Sala, formulará la correspondiente propuesta» y considera más adecuado utilizar nuevamente la expresión «dictamen del Ministerio Fiscal», como se hace en el apartado primero del mismo artículo.

Seguidamente, el proyectado art. 12.5, con un texto similar al del mismo precepto del Reglamento 1/2000, prevé la remisión de los acuerdos de la sala de gobierno al Ministerio Fiscal cuando tengan trascendencia para la prestación del servicio, además de a los órganos judiciales de su ámbito, a los jueces, juezas, magistrados y magistradas a los que se refieran, a los colegios profesionales y a los demás interesados. Todo ello al margen de la obligada comunicación en cualquier caso al CGPJ a efectos de toma de conocimiento y control de legalidad.

El siguiente artículo del proyecto en el que hallamos una afectación a la organización y funciones del Ministerio Fiscal es el art. 64 r) que regula las





funciones de los presidentes y presidentas de las audiencias provinciales de acuerdo con lo previsto en el art.164 LOPJ.

Este apartado atribuye a los citados órganos de gobierno la función de «coordinarse con el presidente o presidenta del Tribunal de Instancia y, en su caso, con el fiscal jefe de la Audiencia Provincial, en el ejercicio de sus competencias sobre locales judiciales y medios materiales, cuando ello afecte directa o indirectamente a la función jurisdiccional y dichos espacios sean compartidos, pudiendo plantear cualquier conflicto ante la Sala de Gobierno correspondiente».

Este precepto debe ser puesto, a su vez, en relación con el proyectado art. 100.1 a) cuando atribuye a quienes ejerzan las presidencias de los tribunales de instancia la función de «velar por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales en tanto se refiera o afecte de modo directo o indirecto a la función jurisdiccional». Para añadir, seguidamente, que «el presidente o presidenta del Tribunal de Instancia se coordinará con el presidente o presidenta de la Audiencia Provincial y, en su caso, con el fiscal jefe de la Audiencia Provincial en el ejercicio de sus competencias respecto de los locales judiciales y de los medios materiales, cuando ello afecte directa o indirectamente a la función jurisdiccional y dichos espacios sean compartidos, pudiendo plantear cualquier conflicto ante la Sala de Gobierno correspondiente».

Ambos artículos constituyen una novedad respecto a la regulación vigente en la que no aparece expresamente prevista esa necesaria coordinación de quienes ejerzan las presidencias de las audiencias provinciales y de los tribunales de instancia con quienes ejerzan las jefaturas de las fiscalías provinciales. Así, el Reglamento 1/2000, al referirse a las funciones de los decanos, se limita a indicar para este concreto aspecto en su art. 84 que los decanos velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales.





En igual sentido, ya con la nueva terminología de los órganos judiciales incorporada por la reforma de la LO 1/2025, el art. 168 LOPJ dispone que «quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales en tanto se refiera o afecte a la función jurisdiccional».

El Consejo Fiscal valora positivamente las previsiones que de forma complementaria se recogen en los proyectados arts. 64 r) y 100.1 a) en la medida en la que reflejan la obligada comunicación y coordinación que debe existir entre los órganos de gobierno judiciales y las jefaturas fiscales en las cuestiones que pueda plantear la utilización diaria de los locales judiciales y de los medios materiales relacionados con la propia función jurisdiccional. Y ello con independencia de cuál sea la correspondiente administración prestacional y de los convenios suscritos al efecto para dotar a los tribunales y fiscalías de los lugares adecuados y de los medios materiales precisos para el ejercicio de sus funciones.

En relación con lo expuesto, el art. 72.1 EOMF dispone que «las Fiscalías tendrán en todo caso una instalación adecuada en la sede de los Tribunales y Juzgados correspondientes, y además podrán contar con sus propias instalaciones fuera de dichas sedes cuando ello convenga a la mejor prestación del servicio». Con ello, es evidente que la coordinación de las fiscalías con los correspondientes órganos de gobierno de los tribunales resulta ineludible y así se viene desarrollando en la práctica.

No obstante lo anterior, el Consejo Fiscal desea efectuar dos apreciaciones en relación a los mencionados artículos.

En primer lugar, resulta preciso utilizar la denominación correcta del correspondiente órgano del Ministerio Fiscal, así como emplear un lenguaje inclusivo para referirse al mismo. De este modo, en ambos preceptos se estima





preciso sustituir la denominación de «fiscal jefe de la Audiencia Provincial» por «quien desempeñe la jefatura de la Fiscalía Provincial».

En segundo término, el señalado art. 100.1 a) se refiere a la coordinación del presidente o presidenta del tribunal de instancia con el/la fiscal jefe/a de la fiscalía provincial. No obstante, puede ocurrir que el ámbito territorial propio del tribunal de instancia no coincida solo con el de una fiscalía provincial, sino también con el de una fiscalía de área. En este caso, la coordinación precisa y efectiva respecto de todas las cuestiones que afecten a los locales judiciales y medios materiales deberá desarrollarse entre el presidente o presidenta del tribunal de instancia y el/la fiscal jefe/a de área. Por este motivo, se entiende que esta referencia del art. 100.1 a) debería complementarse en el siguiente sentido: «y, en su caso, con quien desempeñe la jefatura de la Fiscalía Provincial o de Área».

Dentro del articulado del proyecto existe un último precepto con referencia al Ministerio Fiscal, el art. 81.3, que —en el mismo sentido que ya establece el art. 71 del actual Reglamento 1/2000— prevé la comunicación de los acuerdos aprobados por las juntas de jueces y juezas al Ministerio Fiscal.

Por último, ha de hacerse una referencia a la disposición final primera del proyecto por la que se modifica el art. 15 del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, *por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales*, al objeto de adaptar la denominación de los órganos judiciales a la introducida por la LO 1/2025 y al empleo del lenguaje inclusivo.

En el orden de precedencia que establece, se mantiene la misma posición para los miembros del Ministerio Fiscal, en los apartados tercero y sexto, con el siguiente tenor literal:

«3º En la Audiencia Nacional, el fiscal jefe o jefa y cada fiscal jefe o jefa de las





fiscalías especiales. En el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia, el fiscal jefe o jefa».

«6º Fiscales».

En relación con esta disposición, el Consejo Fiscal quiere poner de manifiesto que la denominación correcta de las jefaturas en el ámbito de los tribunales superiores de justicia es la de «fiscal superior de la comunidad autónoma». Con ello, se propone que el texto del apartado señalado se sustituya por el siguiente: «En el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia, el o la fiscal superior de la comunidad autónoma».

Con la formulación de estas observaciones, el Consejo Fiscal da cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Fdo.: Tersa Peramato Martín

